



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 0107-2022-MINEM/DGAAE

Lima, 11 de julio de 2022

Vistos, el Registro N° 3321716 del 28 de junio de 2022, presentado por ELECTRONOROESTE S.A. mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco"; y el Informe N° 0417-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 11 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE), tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible;

Que, el artículo 45 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) señala que, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, el numeral 46.1 del artículo 46 del RPAAE establece que el Titular puede presentar un PAD en los siguientes supuestos: a) en caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente; b) en caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente; c) en caso el Titular cuente con una Declaración Jurada para el desarrollo de sus actividades eléctricas, en el marco de la normativa vigente en su momento, en lugar de contar con un Estudio Ambiental;

Que, el artículo 25 del RPAAE establece, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los requisitos de admisibilidad para la admitir a trámite la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión



Ambiental; asimismo, el RPAAE establece otros requisitos previos a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario;

Que, en ese sentido, el artículo 23 del RPAAE establece que, **en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios** o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, con Registro N° 2996421 (I-21745-2019) del 19 de noviembre de 2019, el Titular presentó a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco";

Que, a través del Oficio N° 0751-2019-MINEM/DGAAE del 10 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco";

Que, mediante Registro N° 3321716 del 28 de junio de 2022, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", para su evaluación;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, dispone que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del mencionado Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que esta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE, el Titular debió solicitar a la DGAAE una reunión con la finalidad de realizar una exposición de dicho instrumento; sin embargo, de la búsqueda realizada en los archivos de exposiciones técnicas de la DGAAE, se evidencia que la exposición nunca se llevó a cabo por parte del Titular en relación con el Plan Ambiental Detallado presentado;

Que, la referida exposición técnica resulta ser un requisito previo a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, por lo que no se le puede otorgar al Titular un plazo para su subsanación, pues la oportunidad de la exposición por parte del Titular ya pasó; cabe precisar que la referida exposición previa a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental complementario se hace necesaria debido a que los representantes de la DGAAE tienen la oportunidad de brindar sus comentarios u observaciones previas, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a la DGAAE para su evaluación lo más completo posible;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, el cual señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos,



trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; en ese sentido, el Titular tiene pleno conocimiento de los requisitos y de los procedimientos administrativos de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, los cuales están contenidos en el RPAAE;

Que, en el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe N° 0417-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 11 de julio de 2022, se concluye que el Titular no cumplió con solicitar una reunión de exposición del Plan Ambiental Detallado, previo a la presentación del referido plan. Por tanto, no corresponde admitir a trámite la evaluación del Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco" de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.15 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", presentado por ELECTRONOROESTE S.A. de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0417-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 11 de julio de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente resolución no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", en virtud a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Artículo 3°.- Remitir a ELECTRONOROESTE S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

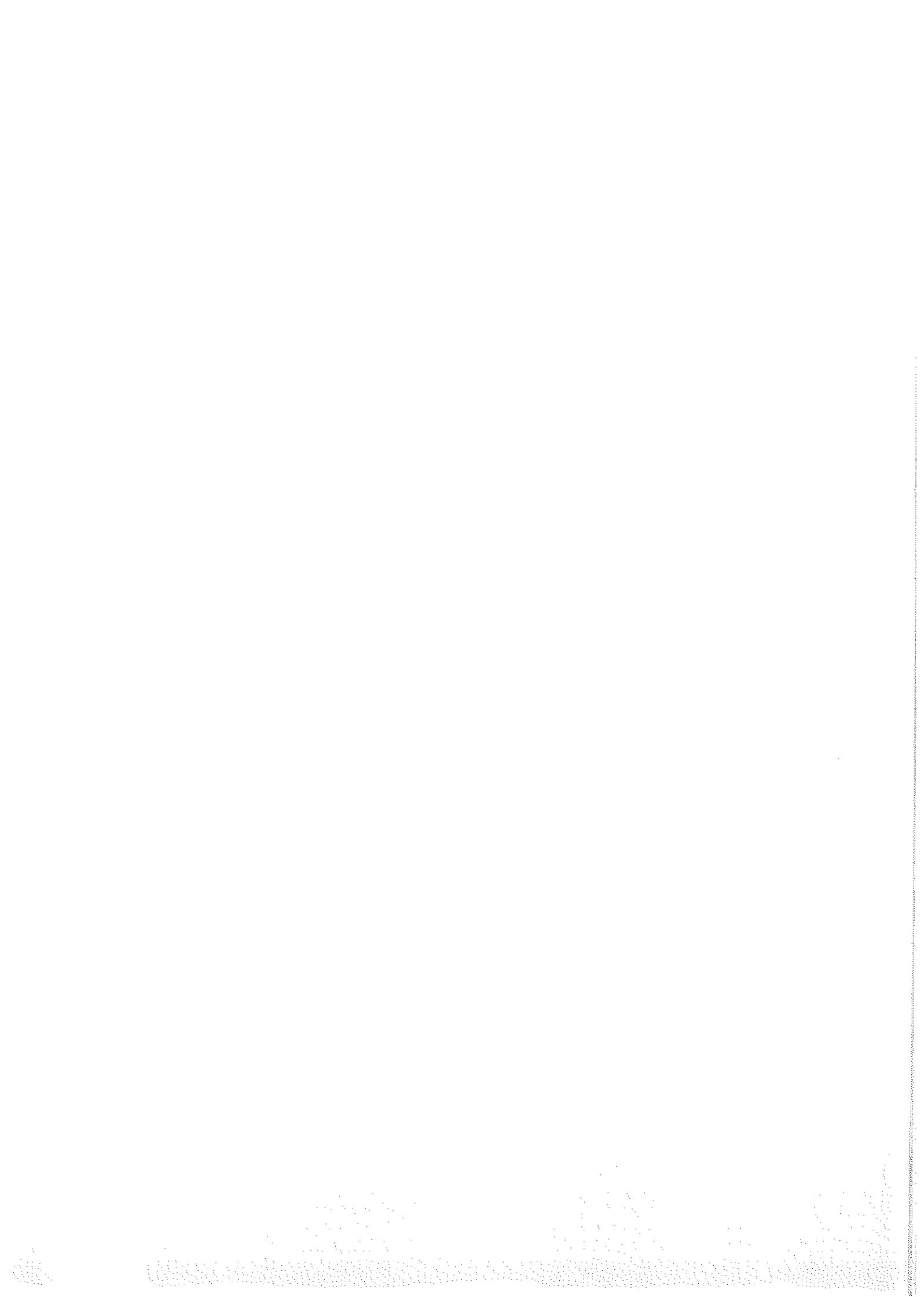
Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad







PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 0417-2022-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de Admisibilidad del Plan Ambiental Detallado (PAD) del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", presentado por ELECTRONOROESTE S.A.

Referencia : Registro N° 3321716
(2996421/I-21745-2019)

Fecha : Lima, 11 de julio de 2022

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Registro N° 2996421 (I-21745-2019) del 19 de noviembre de 2019, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco".

Oficio N° 0751-2019-MINEM/DGAAE del 10 de diciembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al Plan Ambiental Detallado del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco".

Registro N° 3321716 del 28 de junio de 2022, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", para su evaluación.

II. ANÁLISIS:

El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento²

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

² Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)³ establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Así, el artículo 426 del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley⁴.

En el presente caso, mediante Registro N° 3321716, el Titular presentó el PAD del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", en ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM⁵ y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; se verificaron los requisitos de admisibilidad del referido PAD, tal como se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Verificación de requisitos para la admisión a trámite

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y del Texto Único de Procedimiento Administrativo – MINEM	
Carta o documento conteniendo los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la LPAG.	X ⁶
Decreto Supremo N° 014-2019 EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	
Disposiciones Generales del Procedimiento de Evaluación	

³ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".

⁴ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:
1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley. (...)"

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019 EM «Artículo 48.- Evaluación del Plan Ambiental Detallado.
(...)
48.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del PAD, el Titular debe cumplir con lo establecido en el artículo 47 precedente, así como con los requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25, considerando el Anexo 2 del presente Reglamento.
(...)
Artículo 25.- Admisibilidad
25.1 Para la solicitud de evaluación de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular debe considerar lo dispuesto en el TUO de la LPAG y lo dispuesto en el presente Reglamento, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:
a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
b) Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, según corresponda.
(...)

⁶ El Titular presentó la Carta ENOSA-DCG-0221-2022, mediante la cual solicitó la evaluación del PAD, la misma que se encontró firmada por el Sr. Nilton César Olazabal Yenque, Gerente Desarrollo y Control de la empresa, no obstante, se adjuntó el Certificado de Vigencia de Poder del señor Osterman Bravo Valdivia, quien es apoderado de la empresa, sin embargo, no es quien firma la solicitud de evaluación del PAD.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
Exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario ante la autoridad ambiental, previa a su presentación.	X ⁷
Un ejemplar impreso o en medio electrónico del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementario.	✓
<i>Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales</i>	
Inscripción y/o renovación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales administrado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE.	✓ ⁸
<i>Superposición del proyecto con áreas naturales protegidas</i>	
Documento de emisión de compatibilidad del ANP y ZA.	✓ ⁹
<i>Respecto a los Estudio Ambiental (EA) o Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) complementarios</i>	
Permisos y/o autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en caso de recolección de información en campo.	N.A. ¹⁰
<i>Plan Ambiental Detallado (PAD)</i>	
Solicitud de acogimiento al PAD ingresada al MINEM antes del 20 de noviembre de 2019.	✓ ¹¹
<i>Participación ciudadana en las actividades eléctricas</i>	
<i>Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y Decreto Legislativo N° 1500</i>	
Mecanismo de participación ciudadana a implementar de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM o, de ser el caso, la adecuación de este o un mecanismo de participación alternativo ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500, con la finalidad de que la población tenga acceso al IGA y pueda participar de la evaluación de este.	✓ ¹²
<i>De la revisión de forma del contenido de los TdR específicos o comunes aprobados y empleados para la elaboración del IGAC</i>	
<i>Anexo 2 "Propuesta de Estructura y Contenido para los PAD" - Decreto Supremo N° 014-2019-EM</i>	
1. GENERALIDADES	✓
2. ANTECEDENTES	✓
3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	✓
4. IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA	✓
5. HUELLA DEL PROYECTO	✓
6. LÍNEA BASE REFERENCIAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO	✓
7. CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EXISTENTE	✓
8. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL	✓
9. ANEXOS	✓

N.A.= No aplica.

Elaboración: DGAAE.

En ese sentido, de acuerdo con el cuadro anterior y lo indicado en el pie de página 7, el Titular no realizó la exposición técnica del PAD, ante la autoridad ambiental, requisito previo a su presentación, por lo que corresponde a la DGAAE no admitir a trámite la solicitud de evaluación del PAD del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del

- 7 De acuerdo con el registro de correos electrónicos institucionales y a la base de datos de exposiciones técnicas realizadas ante la DGAAE, el Titular no realizó la exposición técnica del PAD ante la autoridad ambiental, previa a su presentación conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2019 EM.
- 8 El PAD ha sido elaborado por PROYECTOS ESPECIALES PACIFICO S.A. que se encuentra inscrita ante el SENACE RD-407-2017-SENACE/DRA (véase, Registro N° 3321716, Folio 256 al 264).
- 9 El Proyecto se ubica en el distrito de Chalaco de la provincia de Morropón y departamento de Piura (Registro N° 3321716, Folio 26), y de acuerdo con el Visor de las Áreas Naturales Protegidas (<https://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/>), el Proyecto no se superpone con áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento.
- 10 El Titular declaró en el ítem 6.2 "Medio biológico", que la metodología de evaluación utilizada para desarrollar la caracterización del medio biológico fue a través del uso de información secundaria (véase, Registro N° 3321716, folios 111 y 112).
- 11 ELECTRONOROESTE S.A. presentó la Solicitud de Acogimiento del PAD el 19 de noviembre de 2019.
- 12 El Titular presentó los mecanismos de participación ciudadana a implementar durante la evaluación del PAD de conformidad con el Decreto legislativo N° 1500, pudiendo utilizar algunos mecanismos contemplados en la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM. (véase, Registro N° 3321716, folios 216 al 217).



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Titular mantiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado, en marco de la normativa ambiental vigente. Cabe precisar que, el Titular deberá tener en cuenta lo señalado en la referencia al pie de página 6 del presente informe.

III. CONCLUSIÓN:

Por tanto, luego del análisis previo, se concluye no admitir a trámite la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", presentado por ELECTRONOROESTE S.A., por no haber realizado la exposición técnica del Instrumento de Gestión Ambiental complementario ante la autoridad ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en el artículo 426 y la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. No obstante, ELECTRONOROESTE S.A. tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado (PAD) del proyecto "Central Hidroeléctrica El Nogal Chalaco", debiendo cumplir lo establecido en la normativa ambiental vigente.

IV. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a ELECTRONOROESTE S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
CIP N° 73429

Revisado por:

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad